

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1817.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 477.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Publicada en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de agosto último, y en cumplimiento á lo que se me previene por Real orden circular de 24 de setiembre próximo pasado, llamo la atención de los señores Alcaldes sobre lo dispuesto en el art. 25 de dicha ley, encargándoles no den cédula personal á ninguno de los mozos sujetos al reemplazo que no presente el certificado prescrito en la parte 3.ª del mismo artículo con expresión de no haber debido ingresar en el Ejército el día de su expedición, cuya circunstancia bien especificada se consignará en la respectiva cédula antes de la firma.

Palma 8 octubre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 478.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el día 5 del mes de noviembre próximo á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuación, durante el ejercicio del presupuesto de 1878-79.

La subasta se celebrará en mi despacho el día y hora señalado con

arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, los presupuestos detallados y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras no admitiéndose ninguna proposición que se refiera á mas de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad correspondiente al 1.º p.º del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción fijándose la primera puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta, serán satisfechos por los rematantes.

Palma 3 octubre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

CARRETERAS.	Presupuesto de contrata.	Ptas. Cs.
De Algaida á Santañy por Llummayor.		2.570'25
De Palma al puerto de Andraitx.		4.025'00
De Palma al puerto de Sóller.		3.284'40
De Palma al puerto de Alcudia.		4.634'55
De Palma á Sóller por Valldemosa y Deyá.		2.564'97

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado

del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposición.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 479.

Sección de Fomento.—Carreteras.—

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el día 4 del mes de noviembre próximo á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuación, durante el ejercicio del presupuesto de 1878-79.

La subasta se celebrará en mi despacho en el día y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, los presupuestos detallados y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposición que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad correspondiente al 1.º p.º del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego el documento que justifique haber realizado dicho de-

pósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción fijándose la 1.ª puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán satisfechos por los rematantes.

Palma 3 octubre de 1878. — Manuel Stárico Ruiz.

CARRETERAS.	Presupuesto de contrata.	Plas. Cs.
De Petra al puerto de Pollensa.	3.987'01	
De Campos á los baños de San Juan.	853'21	
De Palma á Puerto Colom por Llummayor y Felanitx.	5.928'84	
De Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá.	7.310'55	
De Lluch á Santañy por Selva, Manacor y Felanitx.	6.460'65	

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposicion.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 480.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 29 de setiembre próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de febrero de 1877, y que estas corporaciones tomarán posesion en 1.º de marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera

que ateniéndose estrictamente al artículo 45 de la ley de 2 de octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de marzo.

El ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaria á las prescripciones del artículo 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de mayo, y este señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de febrero, marzo y abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la indole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que ántes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45 y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de agosto de 1870 y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.º de julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implícita pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificacion.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respeto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de julio. De este modo, no sólo habria armonia entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado ántes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombarán los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, segun el artículo 131 de la ley de 2 de octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el artículo 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que

será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878. —C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 3 de octubre de 1878. — Manuel Stárico Rius.

Núm. 481.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES,

(CONTINUACION.) (1)

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.º La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiere avisado al Jefe del tren ántes de salir de la estacion en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de la clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empre-

(1) Véanse los Boletines números 4815 y 4816

se le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya en el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego sin que ántes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercancías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almo-

hadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán trasportarse en los mismos trenes que conduzca á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó ménos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos costará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles aun cuando estos pertenecieran á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte con una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de enero de 1868 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades

industriales, títulos de la Deuda pública ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal,

(Se continuará.)

Núm. 482.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial llevar á cabo varias reformas en el Teatro Principal de esta ciudad, se saca á pública subasta la construcción de un nuevo tablado de los llamados de persianaje, tres grandes escotillones y un torno para el telon de boca según los planos aprobados por dicho cuerpo provincial, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1.ª La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputación, el día 15 de los corrientes empezando á las doce en punto de la mañana con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora después de abierta la subasta. Para interesarse en la licitación deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fon-

dos provinciales, una cantidad igual al 10 por 100 del importe total del presupuesto.

3.ª Transcurrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leídos á presencia de las personas que concurren al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, las que excedan del tipo señalado y además aquellas que por condiciones especiales no considere admisibles la Excm. Diputación provincial.

6.ª Leídos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al más ventajoso postor.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente; no debiendo bajar las posturas de 50 pesetas.

8.ª Terminado el remate se devolverán á los licitadores las garantías que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo, únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

9.ª El día que designe la Comisión provincial deberá quedar otorgada la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito que como garantía se fija en las condiciones económicas.

10.ª El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se extiendan una y otra y los demás gastos que se ocasionen.

11.ª Cualquiera duda que ocurra en el remate, acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á él deban aplicarse, será resuelta en el acto por el señor vice-presidente sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolución no se conformen.

Palma 7 octubre de 1878.— El Vice-Presidente, Manuel Mayol.— P. A. de la C. P.— Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña con el número.... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la subasta de la construcción de un tablado de persianaje, tres grandes escotillones y un torno para el telon de boca, con destino al Teatro Principal de esta ciudad, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados pliegos de condiciones, presupuesto y planos aprobados, por la cantidad de.... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 483.

ALCALDIA DE ARTÁ.

El repartimiento de consumos del actual año económico se hallará expuesto al público en la casa consistorial de esta villa para efectos de reclamación, durante los ocho días posteriores a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las reclamaciones que se presenten trascurrido el indicado plazo no serán admitidas.

Artá 4 octubre de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A., Sebastian Sancho, Srio.

Núm. 484.

D. Lorenzo Sastre y Capó segundo Teniente de Alcalde del distrito de Selva.

Por el presente se hace público, que el día quince de octubre del próximo, se procederá a la venta en pública licitación, de ocho a doce de su mañana en la plaza de esta villa, de una finca rústica denominada *el Pujol*, sita en este pueblo de extensión de tres cuarteradas dos cuarterones y veinte y siete destres, equivalencia a doscientas cincuenta y tres áreas, cuarenta centiáreas y 3748 diez milésimos, compuesta de tierra campo, cultivo, almendros y algarrobos, capitalizada en cinco mil doscientas diez y ocho pesetas, con ochenta y ocho céntimos de propiedad del difunto D. Jaime Grau, para hacer pago de la contribución territorial y empréstito nacional. Cuya finca será vendida a favor del mas beneficio postor que cubra las dos terceras partes del tipo, con la obligación de que serán de cuenta del mismo, los gastos de remate, escritura, papel, derechos de hipoteca, derechos reales y demás anexos; que deberá satisfacer el total premio porque se librare, el día que se le otorgue el correspondiente título. Cuya suma entregará en moneda oro y plata, con esclusión de todo papel al depositario nombrado al efecto. Así está mandado en la providencia de veinte y tres del actual, recaída en el expediente ejecutivo que la Comisión de apremios está siguiendo contra el expresado señor Grau, para pago de contribuciones.

Dado en la villa de Selva a veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Hay un sello de la Alcaldía.—El Alcalde, Lorenzo Sastre.—Por mandato, el Comisionado, Francisco Landín.

Núm. 485.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se llama y cita a Juan Granier y Salas, de este vecindario, casado y de oficio zapatero, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en la causa que estoy instruyendo en virtud de escrito presentado por el mismo en el cual se denuncian ciertos hechos.

Palma treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 486.

Hago saber: que por ante este dicho Juzgado y actuación del que refrenda obran unos autos interdicto de adquirir promovidos por Catalina, Juana Ana y Ventura Ferrer y Barceló en los cuales recayó la sentencia del tenor siguiente:

«Palma veinte de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Vistos: Resultando de los documentos presentados que José Ferrer y Vidal en su último y válido testamento otorgado día diez y seis de setiembre de mil ochocientos uno ante el notario de esta capital don Cayetano Socías legó por derecho de institución y legítima a su hijo Nicolás Ferrer y Vidal la casa algorfa de su propiedad sita en la calle de la Alfarería vecina de la casa de Sebastian Juliá (a) Sal señalada hoy día con el número treinta y cuatro con todos los gravámenes a que estuviese afectada.

Resultando: que pocos años después de haber tomado posesión dicho Nicolás Ferrer de la mencionada finca, se ausentó de esta isla para Ultramar y han transcurrido cerca de cincuenta años sin que se haya vuelto a saber noticia de su existencia ni paradero, motivo por el cual fué declarado muerto a los efectos civiles, promoviéndose más tarde juicio de ab intestato del mismo en el cual se declaró a Catalina Juana Ana y Ventura Ferrer y Barceló sus herederos legales en porciones iguales.

Resultando: que estas tres hermanas como sucesoras inmediatas de Nicolás Ferrer y verdaderas dueñas por tanto de la mencionada algorfa, acudieron a este Juzgado suplicando que con objeto de evitar que el referido inmueble esté abandonado y para que se les reconozca como verdaderas poseedoras, se les diera la posesión judicialmente de la misma finca en el correspondiente juicio de adquirir que deducían.

Considerando: que a tenor de lo prescrito en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho y no poseyendo nadie a título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pide, procede el interdicto de adquirir, promovido, puesto que el testamento presentado es bastante para adquirirla.

Se otorga a Catalina, Juana Ana y Ventura Ferrer y Barceló la posesión que solicitan, sin perjuicio de tercero. Se confiere comisión al alguacil de este Juzgado Miguel Benito del Cura para que asistido del infrascripto actuario proceda a darla, verificado lo cual publiquense los edictos prevenidos en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Paula Puig Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, ante mí: doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.»

Cuya sentencia se publica por me-

dio del presente edicto con el fin de que dentro de sesenta días a contar desde el de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia se presenten a deducir su derecho los que se crean asistidos de él, pues que de lo contrario se amparará en la posesión a dichas hermanas Ferrer y no se admitirá reclamación contra ella arregladamente a lo prevenido en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma veinte y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Enrique Bonet.

Núm. 487.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente mandamiento se saca a pública subasta por término de veinte días la tercera parte indivisa de la finca que se describirá a continuación correspondiente a D. Miguel Bérnago: una casa sita en esta ciudad calle de San Bartolomé que consiste en cuatro botigas, zaguán con un entresuelo, seis pisos, porche y otras pertenencias, marcada antes con los número diez y ocho al veinte y tres de la manzana ciento ochenta y siete y en el día una botiga con el número tres, el zaguán con el número cinco y otra con el siete de la calle de San Bartolomé, teniendo esta última un portal en la calle de Poderós número diez y nueve, otra botiga en la misma calle de Poderós número diez y ocho y la otra con el número diez y siete segundo y la coladuría tiene el número diez y siete próximo, que linda por la derecha entrando con la calle de Poderós, por la espalda con la de Santa Bárbara, por la izquierda con algorfa de Jorge Roca, con el horno llamado *den Frau* de D.^a Juana Ana Balaguer y con zaguán de herederos de D. José Vidal y Pont y por la parte inferior con dicho horno y con el entresuelo que antes formaba parte de esta finca.

Queda justipreciada dicha tercera parte en la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y seis duros trece reales ó sean veinte mil ochocientos treinta y tres pesetas veinte y cinco céntimos y queda señalado para su remate el día veinte y ocho de octubre próximo venidero a las doce de su mañana en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que no se admitirá postura a persona alguna que antes no haya depositado en poder del actuario el décimo del valor del justiprecio de la tercera parte de la finca rematada.

Palma veinte y siete setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio María Roselló.

Núm. 488.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de vein-

te días una porción de tierra campo de cabida de dos cuarteradas y media, equivalente a ciento setenta y siete áreas cincuenta y siete centiáreas de número de catorce equivalentes a novecientos noventa y cuatro áreas cuarenta y dos centiáreas, campo y selva, que posee D. Juan Jaume y Ballester en el predio Son Juan Jaume de este término; lindantes dichas dos cuarteradas y media al Norte con el predio el Rafal, al Sur con camino que conduce a Son Juan Jaume, al Este con el predio Justani y al Oeste con la tierra remanente al D. Juan Jaume, siendo los linderos de la total finca al Norte con el predio el Rafal, al Sur con camino, al Este con el predio Justani y al Oeste con el predio Son Juan Jaume, justipreciadas dichas dos cuarteradas y media en mil doscientas cincuenta pesetas; cuya finca es propia de D. Juan Jaume y Ballester, y se le vende para con su producto hacer pago de las costas a que viene condenado en los autos que sigue con su hermano D. Antonio sobre alimentos provisionales, quedando señalado para el remate el día diez y seis de octubre próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura.

Dado en Manacor a veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandato, Miguel Mario.

Núm. 489.

Don Honorato Sureda y Salvá, Teniente de navio de 2.^a clase de la Armada Nacional, Comandante Militar de Marina de la provincia de Ibiza.

Hace saber: Que habiendo el laud «Angela» de esta inscripción encontrado entre esta isla y la de Mallorca un bote de cinco metros veinticinco centímetros de eslora, un metro veinticinco centímetros de manga y setenta y cinco centímetros de puntal, al parecer de construcción de las provincias de Galicia, se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que se crean con derecho a dicha embarcación, y se presenten a reclamarla en el término de un mes, a contar de esta fecha, en esta Comandancia de Marina; pasado dicho término se procederá a lo mandado en las instrucciones de 4 de junio de 1873.

Ibiza 1.^o octubre de 1878.—Honorato Sureda.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPANEA DE PEDRO JOSÉ BELARERT.